

DECRETO

QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DE ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (SAEBE)

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN, OBJETO Y FACULTADES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DE ENTIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 1.- Se crea el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado, como un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover ante la dependencia coordinadora de sector respectiva la disolución, liquidación o extinción de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y, en su caso, instrumentar estos procesos previa determinación del Gobernador del Estado, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, cuando hayan cumplido o dejen de cumplir con el objeto para el que fueron creadas, su funcionamiento no responda a las estrategias y orientaciones del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas derivados de éste, o su operación no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público.

ARTÍCULO 2.- El domicilio del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Entidades del Gobierno del Estado, será la ciudad de Hermosillo, Sonora y podrá establecer oficinas representativas en otros puntos de la Entidad para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 3.- El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de las Entidades del Gobierno del Estado tendrá las siguientes finalidades:

I.- Fungir como agente liquidador de las entidades y realizar los actos necesarios para tal fin;

II.- Recibir, administrar y enajenar los bienes, derechos, valores y demás activos que le transfieran las entidades que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción;

III.- Obtener y administrar los recursos, bienes, derechos, títulos, valores y demás cosas que se encuentren en el comercio, por cuenta de las entidades a que se refiere el presente Decreto;

IV.- Pagar, liquidar y extinguir las obligaciones a cargo de dichas entidades;

V.- Invertir los recursos financieros disponibles en su patrimonio en los instrumentos y valores que produzcan el más alto rendimiento y liquidez posible;

VI.- Obtener, administrar y destinar los productos y rendimientos que se obtengan con motivo de la administración y enajenación de los bienes y demás activos que se le transfieran;

VII.- Vigilar que se presenten los anteproyectos de leyes o decretos respectivos que fijen la forma y términos de la extinción y liquidación de las entidades, de acuerdo a las formalidad para su creación; y

VIII.- Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a los fines del presente Decreto.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Decreto, deberá entenderse por:

I.- SAEBE: Al Servicio de la Administración y Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado de Sonora; y

II.-Entidades: A las señaladas como tales en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 5.- El SAEBE contará con la estructura y el personal que requiera para su operación, previo acuerdo de la Junta Directiva y de conformidad con el presupuesto autorizado.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 6.- El patrimonio del SAEBE, estará integrado por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos, obligaciones, acciones, valores y activos y pasivos, así como los recursos materiales y financieros que le transfieran las entidades que así lo determinen, por encontrarse en proceso de disolución, liquidación o extinción por alguna de las siguientes causas:

- No operen;
- Se encuentren en quiebra técnica;
- Hayan cumplido su objeto;
- No respondan a las estrategias y orientaciones del Plan Estatal de Desarrollo; o
- Su operación resulte contraria al interés público.

II.- Los recursos que le sean asignados por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda;

III.- Los ingresos que obtenga por la enajenación de los activos de las entidades; y

IV.- La aportación de cartera administrativa o litigiosa con posibilidades de recuperación previamente dictaminadas por despacho externo, que realicen otras dependencias o fideicomisos públicos constituidos con el objeto de fomentar el desarrollo económico y productivo, que ya no operen o se encuentren en liquidación o saneamiento.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento del presente Decreto, la Junta Directiva del SAEBE propondrá, ante la dependencia coordinadora de sector respectiva la disolución, liquidación o extinción de aquellas entidades de la Administración Pública Paraestatal que hayan cumplido o dejen de cumplir con el objeto para el que fueron creadas, o su funcionamiento no responda a las estrategias y orientaciones del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas derivados de éste, o en caso de que su operación no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público.

La transferencia del patrimonio de las entidades deberá llevarse a cabo una vez determinada su disolución, liquidación o extinción, según sea el caso.

ARTÍCULO 8.- En la transferencia del patrimonio de las entidades al SAEBE, deberá observarse que se incluya el acta de inventario con la descripción y estado en que se encuentran los bienes, activos y demás recursos en la que se señale si se trata de bienes en propiedad o al cuidado de la entidad transferente, agregando original o copia certificada del documento en el que conste o se acredite la propiedad o legítima posesión del bien de que se trate.

Además, deberá hacerse una relación detallada de los derechos, cuentas por cobrar, valores y demás activos pertenecientes a la entidad.

Asimismo, la entidad transferente deberá identificar los bienes con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados y deberá determinarse en cada caso su ubicación física.

El SAEBE deberá promover las medidas necesarias para que se lleve a cabo la transferencia ordenada y transparente de los bienes y deberá integrar una base de datos con el registro de cada uno de ellos.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 9.- Los órganos del SAEBE serán:

I.- La Junta Directiva; y

II.- Un Director General.

ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva, como órgano de Gobierno, será la autoridad máxima y estará conformada de la siguiente manera:

I.- Presidente: El Gobernador del Estado;

II.- Vicepresidente: El Secretario de Hacienda; y

III.- Vocales: El Secretario de Economía, el Secretario de la División Jurídica, el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones y el Coordinador General del Fondo Nuevo Sonora.

Por cada miembro de la Junta Directiva, el propietario designará un suplente.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva son honoríficos y por su desempeño no recibirán retribución o emolumento alguno.

La Junta Directiva, para el desarrollo de las sesiones que celebre, cotará con un Secretario Técnico, que será el Director General del SAEBE, quien asistirá con voz pero sin voto.

A las reuniones de la Junta Directiva podrán asistir el Comisario Público Oficial o Ciudadano y el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva se reunirá por lo menos cada tres meses para conocer y resolver los asuntos a su cargo, o bien cuando así lo soliciten el Presidente o Vicepresidente de la misma, previa convocatoria que se expida por conducto del Director General, debiendo notificarse por escrito a los miembros de la Junta Directiva con una anticipación de cuando menos cinco día hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas cuando se trate de sesiones extraordinarias, acompañando el correspondiente orden del día.

ARTÍCULO 12.- El Presidente instalará y encabezará las sesiones de la Junta Directiva, en el evento de ausencia de éste, dicha facultad corresponderá al Vicepresidente o a través de su suplente.

ARTÍCULO 13.- La Junta Directiva se considerará legalmente constituida cuando en sus sesiones se encuentren presentes por lo menos cuatro de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad; en ausencia de éste, dicho voto lo tendrá quien en su momento presida la reunión. De cada reunión deberá redactarse el acta correspondiente.

ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Junta Directiva o el Vicepresidente, podrán invitar para que participen en las sesiones, a otros funcionarios públicos y representantes de organismos de la sociedad civil y de las Instituciones Nacionales de Crédito. Dichos invitados participarán en las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva del SAEBE tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que se cumplan las finalidades del Organismo, fungiendo como liquidador de las entidades;

II.- Celebrar las reuniones necesarias para decidir los asuntos relacionados con la ejecución de los fines del Organismo;

III.- Determinar las acciones necesaria para llevar a cabo la disolución, liquidación y extinción de las entidades que se le propongan;

IV.- Promover las gestiones necesarias para la transferencia del patrimonio de las entidades hacia el SAEBE;

V.- Aprobar su Reglamento Interior, así como emitir las reglas de operación del SAEBE, conforme al cual se llevará a cabo la disolución, liquidación o extinción de entidades;

VI.- Se deroga;

VII.- Autorizar el pago de las deudas, pasivos y liquidación de toda clase de obligaciones a cargo de las entidades, cuando así proceda;

VIII.- Determinar las reglas conforme a las cuales el SAEBE administrará su patrimonio;

IX.- Conocer y resolver sobre las propuestas de enajenación de bienes, activos, derechos y valores de las entidades;

X.- Definir los esquemas, mecanismos y condiciones para la enajenación de bienes y activos que sean susceptibles de venta, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI.- Promover, cuando sea necesario, los juicios, procedimientos y todas las acciones legales para acreditar la propiedad de los bienes que se le transfieran;

XII.- Determinar el uso, aprovechamiento o destino de los demás bienes y activos que no hayan podido ser enajenados;

XIII.- Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;

XIV.- Aprobar los estados financieros e informes que rinda el SAEBE;

XV.- Autorizar el otorgamiento de poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en los casos que se requiera;

XVI.- Autorizar la contratación de pasivos o contingencias de acuerdo a su capacidad económica y patrimonio, para el debido cumplimiento de su objeto, si realmente se justifica; y

XVII.- Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO 16.- La Dirección General del SAEBE deberá recaer en la persona que ocupe el cargo de Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda, y actuará en representación del SAEBE y en cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Junta Directiva, quien no percibirá retribución o compensación alguna por el desempeño de su función, para cuyo efecto contará con las atribuciones que se le otorguen en este Decreto y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 17.- El Director General, será el encargado de ejecutar los acuerdos, resoluciones e instrucciones de la Junta Directiva, y además tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar al SAEE ante cualquier autoridad y para todos los efectos legales, incluyendo los laborales y delegar esa representación en los términos que se establezcan;

II.- Administrar el patrimonio del SAEBE, de conformidad con las instrucciones de la Junta Directiva;

III.- Dirigir y coordinar las actividades del SAEBE;

IV.- Nombrar y remover, previa aprobación de la Junta Directiva, a los depositarios de los bienes en los casos en que se requiera;

V.- Rendir trimestralmente o cuando se lo requiera la Junta Directiva, un informe pormenorizado donde se detalle la operación del Organismo, avances en los procedimientos a que se refiere este Decreto, así como la enajenación y disposición de activos que se hubiesen llevado a cabo;

VI.- Establecer los sistemas de administración y control necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Decreto;

VII.- Suscribir los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del SAEBE, previa autorización del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o del funcionario que éste designe para tal efecto;

VIII.- Expedir los manuales de organización, de procedimientos y, en su caso, de atención al público, previa autorización de la Junta Directiva;

IX.- Proponer a la Junta de Directiva, para su aprobación, la estructura y el personal que requiere el organismo para el logro de sus objetivos, y expedir el nombramiento de los mismos; y

X.- Las demás que se le otorguen mediante acuerdo de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- En los procesos de disolución, liquidación y extinción de entidades a cargo del SAEBE, se deberán observar las leyes mercantiles y fiscales vigentes, así como las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 19.- En los casos en que proceda, se llevará a cabo la enajenación de los bienes de las entidades de forma económica, eficaz, imparcial y transparente, asegurando las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de la administración y custodia.

ARTÍCULO 20.- La enajenación de bienes podrá llevarse a cabo mediante algunos de los procedimientos siguientes:

I.- Compraventa;

II.- Donación;

III.- Permuta;

IV.- Dación en pago; y

V.- En general, cualesquiera otras formas reconocidas por el derecho civil para transferir la propiedad.

El SAEBE podrá vender los bienes a través de los siguientes procedimientos: Licitación pública; subasta; remate; o adjudicación directa.

El SAEBE podrá encomendar la enajenación de los bienes a personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción y venta de los mismos.

ARTÍCULO 21.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el SAEBE tendrá todas sus facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para otorgar y suscribir títulos de crédito.

ARTÍCULO 22.- El producto que se obtenga a partir de la enajenación de los activos de las empresas, se destinará principalmente a cubrir los pasivos de las entidades sujetas a disolución, liquidación y extinción, y en su caso, el remanente se destinará a inversiones para apoyo de proyectos productivos, conforme a los programas institucionales aprobados por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 23.- Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, estará obligadas a proporcionar al SAEBE la información que requiera para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 24.- En los casos en que proceda, deberá promoverse la quiebra o el concurso mercantil de las empresas de participación estatal mayoritaria, con arreglo a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de la Contraloría General, por conducto del Comisario, vigilará en todas sus etapas los procesos de disolución, liquidación y extinción de entidades, de conformidad con sus atribuciones.

ARTÍCULO 26.- El SAEBE, deberá inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales a que se refiere el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 27.- En todo lo no previsto en el presente Decreto, con relación a la constitución, operación, control, vigilancia y evaluación del Organismo que se constituye, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y a la legislación civil y mercantil aplicable.

ARTÍCULO 28.- Las relaciones de trabajo del SAEBE y sus empleados se regirán por la legislación laboral aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se abroga el Decreto que Autoriza la Creación de un Fideicomiso Público Denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de Entidades del Gobierno del Estado de Sonora (SAEBE), publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Número 26, Sección II, de fecha 29 de marzo de 2004.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de octubre de 2007.

TRANSITORIOS

02 DE DICIEMBRE DE 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del término de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, la Junta Directiva deberá expedir el Reglamento Interior del SAEBE, y dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de dicho Reglamento, los manuales administrativos a que se refiere la fracción VIII del artículo 17 de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda proveerá lo necesario para la integración, funcionamiento e instrumentación de los mecanismos de carácter financiero, programático, presupuestal y administrativo para que el SAEBE pueda operar y alcanzar sus objetivos.

TRANSITORIOS

(02 DE JUNIO DE 2011)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

APÉNDICE

B.O. NUM. 45, SECC. II, DE JUEVES 02 DE DICIEMBRE DE 2010. Se reforman los artículos 1°; 5°; 7°, primer párrafo; 10, fracciones II y III; 13; 16, y 17, fracción VII; se adicionan los artículos 17, con las fracciones VIII, IX y X, y 28; y se deroga la fracción VI del artículo 15.

B.O. NUM. 44 SECCION I de fecha Jueves 02 de junio de 2011. Se reforma el artículo 16.

